

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 21586** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Acuerdo Internacional sobre el reparto de la capacidad en los servicios aéreos regulares intraeuropeos, hecho en París el 16 de junio de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20357, columna primera, los artículos 9 y 10 deben decir:

«ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo está abierto a la firma del representante de cualquier Estado Miembro de la Comisión Europea de Aviación Civil.»

«ARTÍCULO 10

1) El presente Acuerdo está sujeto a ratificación, aprobación o aceptación por los Estados signatarios.

2) Los instrumentos de ratificación y las notificaciones de aprobación o aceptación serán depositados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.»

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 21587** *CORRECCION de erratas del Recurso de Inconstitucionalidad número 1.805/1991, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril.*

Padecido error en la inserción del mencionado Recurso, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 20 de agosto de 1991, página 27509, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo único, quinta línea, donde dice: «... de la Ley del Patrimonio del Parlamento de Cataluña 7/1991,...», debe decir: «... de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991,...».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

- 21588** *RESOLUCION de 1 de agosto de 1991, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se establecen reglas para la aplicación de la Orden de 26 de diciembre de 1990 sobre régimen jurídico de la Declaración de Porte y se establece la fecha a partir de la cual se podrán recoger con carácter general en toda España los correspondientes talonarios.*

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, hoy de Obras Públicas y Transportes, de 26 de diciembre de 1990 modificada por la de 12 de julio de 1991, del mismo Ministerio, desarrolla el régimen jurídico previsto en los artículos 147 al 149 de la

Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el artículo 222 de su Reglamento en relación con la Declaración de Porte, determinando aquellos transportes para cuya realización resultará preceptivo cumplimentar dicho documento, quienes han de ser, en cada caso, signatarios del mismo y los datos relativos al contrato de transporte que en él deben figurar. Establece, asimismo, la citada Orden, las normas básicas por las que se regirá la distribución y recogida de los impresos oficiales de Declaración de Porte y la explotación de los datos contenidos en los mismos.

La aplicación de lo dispuesto en la reseñada Orden requiere del necesario desarrollo en el que se establezcan las reglas de procedimiento en base a las que se ha de articular en la práctica la puesta en funcionamiento y la gestión de la Declaración de Porte.

Por otra parte y, en la consideración de que resulta imprescindible dar un plazo general suficiente para que los titulares de autorizaciones de transporte cuya utilización obliga a cumplimentar la Declaración de Porte puedan proveerse de los correspondientes dos talonarios iniciales de Declaraciones, antes de la fecha de exigencia obligatoria de dicho documento de control, esta Dirección General ha determinado hacer pública la fecha a partir de la que los transportistas, con carácter general y en toda España, podrán comenzar a recoger los citados talonarios. Ello debe entenderse sin perjuicio de la validez de los talonarios que con anterioridad a la citada fecha hayan sido legalmente distribuidos en puntos concretos por las Comunidades Autónomas, el Estado o las Asociaciones de transportistas colaboradores.

En su virtud, vista la disposición adicional de la Orden de 26 de diciembre de 1990, dispongo:

Primero.-1. Los titulares de autorizaciones de transporte cuya utilización obligue, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Orden de 26 de diciembre de 1990, modificada por la de 12 de julio de 1991, a cumplimentar la Declaración de Porte, podrán en todo caso, a partir del día 10 de septiembre de 1991, solicitar los dos talonarios iniciales de declaraciones correspondientes a cada una de las autorizaciones que posean, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la citada Orden y en la presente Resolución.

Las referidas solicitudes podrán hacerse en las oficinas provinciales de transportes de las Comunidades Autónomas, excepto en Cantabria en donde se presentarán en la Dirección Provincial de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Podrán, asimismo, dichas solicitudes realizarse en las oficinas de que dispongan las asociaciones representativas de transportistas, que a tal efecto hayan suscrito el correspondiente contrato de colaboración con la Administración. La información sobre los puntos concretos de distribución de talonarios en cada provincia por parte de cada una de dichas asociaciones será facilitada por la misma o por la Administración.

2. Lo dispuesto en el punto anterior se entenderá sin perjuicio de la validez de las entregas de talonarios realizadas legalmente antes del próximo día 10 de septiembre por determinadas Comunidades Autónomas, el Estado o asociaciones de transportistas colaboradoras de la Administración.

Segundo.-Previamente a la solicitud del correspondiente talonario de Declaración de Porte ante los órganos a que se refiere el punto anterior, deberá realizarse el pago de la tasa prevista en el artículo 149 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; dicho pago se hará efectivo conforme a las siguientes reglas:

1. El importe de la tasa (3.625 pesetas por cada talonario de 25 declaraciones de porte) se abonará, necesariamente, mediante su ingreso en metálico en la cuenta corriente número 16.467.843 a tal efecto abierta en la Caja Postal, pudiéndose realizar el mismo en cualquiera de las sucursales de dicha Entidad.

2. En el momento de realizarse dicho ingreso se deberá cubrir por el sujeto pasivo de la tasa el correspondiente boletín en cuádruplicado ejemplar que, a tal efecto, se encontrará disponible en las oficinas de la Caja Postal y, en su caso, en las del órgano que realice la distribución de los talonarios, dejándose en blanco los datos que se han de cumplimentar por el órgano o asociación que realice la expedición del talonario de declaraciones de porte.

La Caja Postal conservará uno de los ejemplares del mencionado boletín de ingreso, haciendo entrega de los tres restantes, debidamente sellados y firmados al imponente para su utilización por éste conforme a lo previsto en el punto 3 de la presente Resolución.

3. El ingreso del importe de la tasa habrá de realizarse, en todo caso, con carácter individualizado, debiendo, por tanto, cubrirse un boletín de ingreso distinto por cada tasa que se pague.

Tercero.-1. El transportista que solicite los dos talonarios de declaraciones de porte iniciales ante el órgano administrativo que corresponda conforme a lo previsto en el apartado a) del punto 2 del artículo 9.º de la Orden de 26 de diciembre de 1990, deberá hacer entrega al mismo, para la obtención de cada uno de ellos, de los tres ejemplares que quedan en su poder de cada boletín de ingreso en la Caja Postal de la correspondiente tasa.

Cuando el transportista realice dicha solicitud ante una de las asociaciones profesionales previstas en los apartados b) y c) del citado punto 2 del artículo 9.º de la mencionada Orden deberá aportar, asimismo, los tres ejemplares de cada boletín de ingreso de la tasa, así como presentar el original o una fotocopia compulsada de la tarjeta en que se documente la correspondiente autorización de transporte definitiva en vigor. Cuando no se aportara dicha autorización definitiva, la asociación deberá informar al solicitante de que ha de formular su petición directamente ante el correspondiente órgano administrativo.

2. Para la obtención de cada nuevo talonario por aquellos transportistas que ya hubieran recibido los dos iniciales, será preciso que los mismos entreguen al órgano administrativo o asociación profesional ante el que formule su solicitud, además de la documentación que corresponda conforme a lo previsto en el apartado anterior, otro talonario anterior, referido a la misma autorización para la que se solicita el nuevo, debidamente cumplimentado en su totalidad.

Cuarto.-Cuando el solicitante hubiera aportado la documentación que corresponda con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, y previa comprobación de que el mismo es titular de una autorización de transporte en vigor, el correspondiente órgano administrativo o asociación profesional procederá a la expedición del talonario solicitado con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Previamente a su entrega, el correspondiente órgano administrativo o asociación profesional deberá adscribir el talonario a una determinada autorización mediante la cumplimentación de la totalidad de los datos que figuran en la portada del mismo (matrícula del vehículo, número de la autorización de transporte y en su caso especialidad a la que ésta corresponda), estampando a continuación sobre ésta su firma y sello.

En todo caso, el número de autorización que se haga constar en la portada de un nuevo talonario deberá ser el mismo que conste en la de aquél ya utilizado, que simultáneamente se recoge.

2. El órgano administrativo o asociación profesional procederá a anotar sobre cada uno de los tres ejemplares del boletín de ingreso de la tasa que han sido entregados por el solicitante, en los espacios a tal efecto previstos en los mismos, los números de la primera Declaración de Porte del nuevo talonario que se entrega al transportista y de la primera Declaración de Porte del talonario utilizado que se recibe del transportista, así como la fecha en que fue cubierta la última Declaración de Porte de este talonario que se recibe del transportista, fechando y firmando a continuación cada uno de los ejemplares así cumplimentados.

Dos de los mencionados ejemplares, que deberán ser firmados a su vez por la persona que recibe el nuevo talonario, serán conservados por el órgano o asociación que realiza la entrega del mismo, y el tercero se le devolverá a aquélla.

No obstante lo anterior, cuando se trate de la entrega de los dos primeros talonarios, en lugar de los datos correspondientes al talonario anterior, se hará figurar la leyenda: «Primera entrega de talonarios».

3. Las oficinas provinciales del órgano administrativo o de la asociación profesional que realice funciones de distribución y recogida de talonarios de declaraciones de porte deberán realizar y conservar, sobre soporte informático y con arreglo a las instrucciones que, en su caso, sean impartidas por la Dirección General del Transporte Terrestre, las siguientes anotaciones en relación con cada uno de los talonarios que entreguen a un transportista y, en su caso, recojan del mismo:

Nombre o razón social del transportista.

CIF o NIF del transportista.

Número de la autorización de transporte a la que se adscribe el talonario.

Matrícula del vehículo al que esté referida la autorización de transporte a la que se adscribe el talonario.

Número de la primera Declaración de Porte del nuevo talonario que se entrega al transportista.

Número de la primera Declaración de Porte del talonario usado que se recibe del transportista.

Fecha en que fue cubierta la última Declaración de Porte del talonario usado que se recibe del transportista.

Fecha en la que se realiza la entrega del nuevo talonario y la recogida del anterior ya utilizado.

Cuántas otras sean determinadas, en su caso, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Quinto.-1. Con la periodicidad que, a tal efecto, se determine por la Dirección General del Transporte Terrestre, las oficinas provinciales de los órganos administrativos y asociaciones que realicen funciones de distribución y recogida de talonarios de declaraciones de porte, habrán de remitir a dicha Dirección General, o, en su caso, a la Empresa o Entidad colaboradora de la misma que por ésta se designe, la siguiente documentación:

Copia realizada sobre soporte informático de las anotaciones realizadas conforme a lo previsto en el punto 3 del artículo anterior en relación con los talonarios que haya entregado y recogido durante el período de que se trate.

Uno de los dos ejemplares del boletín de ingreso de la tasa correspondiente que, conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo anterior, conserva en su poder en relación con cada uno de los talonarios de que hizo entrega durante el período de que se trate.

Todas aquellas declaraciones de porte incluidas en los talonarios que haya recogido durante el período de que se trate que le sean requeridas por la Dirección General del Transporte Terrestre o por la Empresa o Entidad colaboradora de la misma que ésta designe.

2. Una vez remitida la documentación prevista en el punto anterior conforme a lo que en el mismo se establece, las oficinas de las asociaciones profesionales que realicen la distribución y recogida de declaraciones de porte habrán de remitir inmediatamente a la oficina provincial de Transportes del órgano administrativo que corresponda conforme a lo establecido en el apartado a), del punto 2, del artículo 9.º, de la Orden de 26 de diciembre de 1990 la totalidad de las declaraciones de porte que hayan recogido durante el período de que se trate y no les hayan sido requeridas por la Dirección General del Transporte Terrestre o, en su caso, por la Empresa o Entidad colaboradora de la misma.

Madrid, 1 de agosto de 1991.-El Director general, Bernardo Vaquero López.